Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN

Puerto Gaitán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

TUTELA	**2023-00194-00**
ACCIONANTE	**MARIA DISNEY SUAREZ**
ACCIONADA	**EPS CAJACOPI**

Procede el Despacho a emitir decisión en relación con la Acción de Amparo Constitucional deprecada por la Ciudadana MARIA DISNEY SUAREZ contra la EPS CAJACOPI.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** La señora MARIA DISNEY SUAREZ actuando en nombre propio pidió por esta vía que se le proteja su derecho fundamental de petición, que considera ha sido vulnerado por la EPS CAJACOPI, por cuanto no respondió un derecho de petición dentro del término legal.

Aduce ser usuaria de la EPS CAJACOPI, con diagnóstico de TINNITUS y otros trastornos específicos del oído externo, para lo cual se le ordenó una audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento. Agrega que cuenta con antecedentes de hipotiroidismo, donde se le ordenó exámenes de HORMONA ESTIMULANTE DE TIROIDES y TIROXINA LIBRE, por lo que el día 14 de abril presentó una solicitud, sin que a la fecha haya obtenido alguna respuesta, reiterando que se le proteja de manera inmediata el derecho fundamental vulnerado y se autoricen los exámenes requeridos.

2. **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**: Pese a haber sido notificada en debida forma, la accionada ejerció su derecho Constitucional a ***guardar silencio*** frente a los hechos y las peticiones de la tutela.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución Nacional de 1991, los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Conforme a lo consagrado en el artículo 86 Constitucional, toda persona tendrá acción de tutela, para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. El Decreto 2591 de 1991 hizo extensiva esta acción a los particulares en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del artículo 86 ya mencionado que dispone, que la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, respecto de los cuáles el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Es entonces la acción de tutela un mecanismo jurídico, sencillo y expedito, dirigido a los Jueces y Magistrados y orientado a obtener el amparo contra los actos que violen, trasgredan o amenacen los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. De esto dimana que, en el Estado Constitucional, cuyo fin supremo es la salvaguardia y protección de la vida, la libertad, la igualdad y la dignidad humana, no se puede concebir que alguno de los derechos fundamentales del ser humano se quede sin el amparo Estatal para su ejercicio efectivo y pleno.

Así mismo ha manifestado la Corte que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico Colombiano son la ***subsidiariedad y la inmediatez***; la primera por cuanto no solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de un instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser de que busque evitar un perjuicio irremediable (Artículo 86, inciso 3 de la constitución).

La segunda, puesto que la acción ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación amenazado.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y

oportuna a circunstancias en que, por carencia de presiones normativas especificas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.

Debido entonces a las especialísimas características de la acción de tutela, es que se impone al Juez constitucional hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en cada caso, y para el efecto, cuenta con algunas facultades y deberes, entre los cuales se destaca, el de escudriñar tanto los hechos que puedan configurar una amenaza o vulneración de aquellos derechos, como precisamente todos los que puedan resultar afectados.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si efectivamente la demandada ha vulnerado el derecho fundamental de petición en perjuicio de la accionante señora MARIA DISNEY SUAREZ.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera la accionante que el derecho de PETICIÓN le ha sido desconocido y vulnerado, ante la actitud omisiva asumida por la accionada EPS CAJACOPI.

Vale aclarar que el Derecho Fundamental de Petición aparece consagrado en el Artículo 23 de la Carta Política Colombiana, en virtud del principio Universal de que toda persona tiene la atribución de presentar solicitudes por motivos de interés particular o general y a obtener pronta respuesta, Derecho que es legalmente reglamentado en el Ordenamiento Contencioso Administrativo.

Por otra parte, el Derecho de Petición comporta como obligación para su destinatario no solamente la manifestación de la Administración o de los Particulares sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho que dicha manifestación constituya una respuesta clara y pronta a la petición planteada según sea el caso materia de controversia.

La Jurisprudencia Constitucional ha planteado varios Elementos estructurales de la obligación.

En primer lugar, la manifestación debe ser adecuada a la solicitud planteada; dicho en otros términos **correspondencia e integralidad**, son elementos fundamentales en la Respuesta. La Respuesta debe ser **efectiva** en aras a la solución del caso planteado. Igualmente, la comunicación debe ser **oportuna**, estas exigencias son acumulativas.

Pero bien, así como el Estado Constitucional protege ese Derecho Fundamental, los asociados deben igualmente ceñirse a unos parámetros que no vayan en contravía de la lógica y de la seriedad del interés jurídico que le asiste al solicitante, en aras a evitar la inocuidad de la petición y la proliferación de solicitudes innecesarias.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-021 de 1998 señaló:

> *"…De la naturaleza misma del derecho de petición y, por tanto, de su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se habrá de obtener respuesta oportuna y de fondo. Para tener derecho a la pronta contestación, no es requisito indispensable que se invoque expresamente el derecho de petición, ni que se mencione el artículo 23 de la Carta Política, ni tampoco que se enumeren las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las reglas aplicables. Basta que del escrito correspondiente -o del acta de la exposición verbal, en su caso- pueda extraerse que el deseo de la persona es el de formular una petición, en interés general o particular, para que al asunto se le deba dar el trámite propicio a la satisfacción del indicado derecho fundamental, y para que principien a correr los términos legales para la pronta resolución…"*

Es cierto que la concepción que del Estado Constitucional se gestó en La Carta Política, tiene como fin supremo la protección también de la igualdad y dignidad humanas, que son inherentes al derecho de petición, y no puede concebirse en ese contexto, que alguno de estos derechos fundamentales quede sin el amparo Constitucional para su ejercicio efectivo y pleno; pero no es menos cierto que las peticiones deben guardar consonancia con la lógica y ser coherentes con lo que el solicitante pretende, esto es, dirigir la solicitud a la persona o ente directamente obligado a contestar y que la respuesta sea evidentemente necesaria.

La Honorable Corte Constitucional reiteradamente ha precisado que el DERECHO DE PETICIÓN solo se hace efectivo cuando se ofrece una respuesta adecuada a la solicitud que el peticionario pretende le sea respondida, y no a otra erradamente deducida por la autoridad o el Particular ante quién se elevó la petición. Con mayor razón resulta más grave la ***omisión*** por la autoridad o por los particulares a dar respuesta a lo solicitado.

Una actuación verdaderamente respetuosa del derecho fundamental de petición, debe atender prontamente las peticiones de los ciudadanos, porque esto es lo mínimo que debe exigirse a los asociados interrelacionados en el mundo actual, en el que frente a una petición le es consustancial a ella su respectiva respuesta.

Ello es apenas racional en el entorno de un Estado Constitucional de Derecho, tal como aparece concebido por la Carta Fundamental.

Un proceder en contravía a ese contexto Constitucional, no puede ser permisible so pena de socavar derecho fundamental tan primario y de propiciar un claro detrimento a la dignidad de la persona humana, con el ítem de que los fines Constitucionales por los que propugna la Norma Superior sean burlados en actitud avasallante del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte Demandante se debe destacar lo siguiente:

Según la prueba documental allegada con el escrito de tutela, está claro que la accionante MARIA DISNEY SUAREZ radicó el día 14 de abril de 2023 la solicitud aludida.

También es innegable que existe la constancia del recibido de la petición que se presentó ante la EPS CAJACOPI, tal como se aprecia en los anexos allegados, de suerte que para el Despacho es incontrovertible que el derecho de petición invocado como transgredido por la demandante en su acción de tutela, se encuentra vulnerado por la accionada.

Ahora bien, cobra credibilidad lo manifestado por la acciónate en su demanda, no solo en virtud del principio de buena fe, sino de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, "*se tendrán por ciertos los hechos"*, como consecuencia del allanamiento que hizo la accionada.

Así las cosas, sin duda alguna la demandada, ha omitido su deber Constitucional de dar respuesta, y está obligada a responder el derecho de petición presentado el día 14 de abril de 2023 por la ciudadana MARIA DISNEY SUAREZ.

Es por lo anteriormente expuesto, que este Despacho fallará favorablemente a la accionante señora MARIA DISNEY SUAREZ el amparo Constitucional deprecado. Consecuencialmente ordenará a la EPS CAJACOPI dé respuesta integral por

escrito a la demandante en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión al DERECHO DE PETICIÓN que ante esa compañía radicó el día 14 de abril de 2023.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **AMPARAR** el derecho constitucional y fundamental de **petición** a favor de la señora MARIA DISNEY SUAREZ, en los términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **ORDENAR** al representante legal de la EPS CAJACOPI, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta al derecho de petición radicado el día 14 de abril de 2023, por la ciudadana MARIA DISNEY SUAREZ.

TERCERO. - El incumplimiento al presente fallo constituye Desacato sancionable conforme a la Ley**.**

CUARTO. - **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

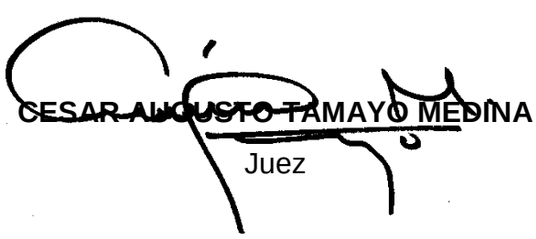

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez